

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 241

La Paz, 10 OCT 2025

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Formulario de Reclamación Directa N° TELECEL S.A./SCZ/245 de 16 de septiembre de 2023 hizo conocer: *"Se han consumido megas sin que el aparato esté funcionando, en una cantidad que nunca consume, supuestamente en un par de horas habría consumido lo mismo que consume un mes lo cual no tiene ninguna lógica, por otra parte del detalle que expulsa la telefónica señalan que supuestamente las megas se habrían gastado en la app store y en Facebook, sin embargo en un promedio de 1200mb, sin embargo cuando uno ingresa a la aplicación supuestamente 11na aplicación que no tiene su celular habría gastado todo el crédito, juntamente con la app store según este detalle la aplicación QUIC ICTF supuestamente se habría gastado 2,6 GB, en ese sentido primero del promedio del consumo de los últimos 6 meses se corrobora que ese consumo que figura entre el 15 y el 6 de setiembre es imposible, segun.do los datos que me informa la telefónica respecto a los datos que me informa la aplicación de la telefónica (Mi Tigo) son incongruentes e inconsistentes, ya que ambos expulsan datos totalmente distintos, tercero en el consumo de mi Tigo de 7 días en esa aplicación QUIC ICTF señala un consumo de 2, 60gb que se harían consumido el jueves y el sábado es de ir el 14 y el 16, sin embargo en la misma aplicación cuando se pone consumo por hora se advierte que no existe tal consumo ya que el supuesto consumo es de menos de 800mb y reitero mi celular no tiene esa aplicación. cuarto, a raíz de un problema similar que tuve el año pasado en estas mismas fechas donde se corroboraba una perdida inexplicable de miles de megas y de crédito, que derivo e una denuncia ante la ATT se generaron una serie de medidas en mi celular que imposibilitan el consumo de megas en cualquier tipo de aplicación sin que el celular esté conectado a una red wifi, es decir, el celular no baja aplicaciones, no hace actualizaciones, no baja documentos, videos, imágenes, si no está conectado a una red wifi. en este sentido nuevamente se advierte que el consumo de mis megas es imposible en la magnitud consumida entre el 14 y 16 de septiembre. quinto, aclaro que conforme a la normativa legal vigente no he autorizado ni estoy autorizando a que se consuma mi crédito por la falta de megas, ya que como acabo de explicar la inexistencia de megas en mi celular no es por consumo si no por algún error o algún algoritmo o algún problema en la telefónica de Tigo, por lo que solicito que se investigue el motivo, de la sustracción de megas de mi celular y se me reponga todas los megas sustraídos de mi celular, así mismo de corroborarse que se había sustraído también crédito de mi celular, también sea repuesto."* (foja 3).

2. Que en atención a la reclamación directa de 05 de octubre de 2023 emitida por el operador, declara improcedente bajo los siguientes argumentos: *"En atención a su reclamo presentado TELECEL S.A./SCZ/24513, referente a la línea 77310400, permítanos informarle que se realizaron las verificaciones correspondientes del 14 al 16 de septiembre de 2023 y se evidencia que el consumo en navegación es correcto, en este sentí o le sugerimos revisar las aplicaciones instaladas en su equipo celular, como también, le solicitamos tomar en cuenta que con la tecnología LTE, su velocidad de navegación es mucho más rápida por lo que en menos tiempo dependiendo del uso y descargas que realice es posible consumir una mayor cantidad de megas en un lapso menor de tiempo del acostumbrado, en nuestra página web podrá encontrar más información para el ahorro de megas: www.tigo.com.bo, de igual manera, el titular del servicio puede pasar por oficinas Tigo a solicitar un detalle de consumo para corroborar, el consumo realizado. Adicionalmente, confirmamos que no se tienen cobros por navegación del saldo principal, dado que se encuentra desactivada en la línea mencionada la opción para el consumo en navegación desde el saldo principal cuando los megas se agoten (. . .)".* (foja 1)

3. Que, al no estar conforme con la respuesta a su reclamo, el usuario presento su reclamación administrativa el 27 de octubre de 2023, reiterando sus mismos argumentos de la reclamación directa la cual fue remitida por el operador mediante nota con CITE: REG/1981/2023 de 31 de octubre de 2023. (foja 2)

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

4. Que la ATT por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025, **DISPONE:** "(...) **"PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra la **EMPRESA TELEFONICA CELULAR SOCIEDAD ANONIMA - TELECEL S.A.**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del párrafo..., II del Artículo 26 del REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, por los argumentos expuestos en el Punto Considerativo Tercero de la presente Resolución. **SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS** contra la **EMPRESA TELEFONICA CELULAR SOCIEDAD ANONIMA- TELECEL S.A.**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del párrafo III del Artículo 26 del REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, por los argumentos expuestos en el Punto Considerativo Tercero de la presente Resolución". Notificado el 11 y 18 de febrero de 2025 (fojas 44 a 49)

5. Que, por memorial de **18 de febrero de 2025** con CITE REG/ 0300/2025 el OPERADOR, contesto de forma negativa al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y solicitó apertura del termino de prueba. (fojas 52 a 53)

6. Que, mediante memorial presentado el **26 de febrero de 2025**, Francisco Javier Núñez Del Prado, solicita complementación y enmienda al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 4/2025.

7. Que a través de **Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, de 20 de marzo de 2025** notificado el 28 de marzo de 2025, señaló: "El párrafo I del artículo 11 del Decreto Supremo No. 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial- SIRESE Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que "Los Administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, bajo este Contexto cabe aclarar que el usuario fue notificado con el Auto de Cargos 4/2025 de 28 de enero de 2025, en fecha 8 de febrero de 2025 tal cual se evidencia a fojas 50 de obrados y presentó nota de Complementación y Enmienda en fecha 26 de febrero de 2025, es decir fuera del plazo estipulado en la normativa supra señalada. Por otro lado es necesario enfatizar, que la ATT evalúa requisitos de admisibilidad establecido por norma, una vez cumplidos dichos requisitos, la Autoridad Regulatoria, inicia el respectivo proceso con la Formulación de Cargos, siendo esta una etapa inicial, que deriva de la revisión y análisis de toda la documentación cursante en la carpeta, dicho acto administrativo da inicio al proceso administrativo como tal, en el cual se establece las presuntas infracciones cometidas por el operador y de acuerdo con lo establecido al párrafo II del Artículo 63 del Decreto Supremo No. 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, la carga de la prueba le corresponde al operador, siendo que el Auto de Cargos no constituye un acto administrativo definitivo, en ese orden de ideas no corresponde realizar aclaración ni complementación alguna solicitada por el usuario". (fojas 57 al 60)

8. Que en fecha 31 de marzo de 2025, Francisco Javier Núñez Del Prado, interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025. Bajo los siguientes argumentos: (fojas 62 al 67)

i) Señala que de la denuncia presentada el 13 de octubre de 2023, solicita de forma expresa el inicio de acciones en contra del operador TELECEL S.A. adjuntando en base a distintas faltas señaladas en su memorial.

ii) Observa la competencia de la ATT, que se pronunció en base a los artículos 17 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, "la MAE regional y no un encargado legal que no ha cumplido con acreditar representación) personería, tenía la obligación de pronunciarse de forma coherente respecto a todo lo solicitado que es base del presente. proceso y que deben ser obligatoriamente abordados por la autoridad competente en base a los principios del art. 4 de la Ley 2341, el principio de legalidad además de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica" contemplados en los artículos 109 y siguientes de la Constitución Política del Estado y Artículo 180 de la misma norma respecto a verdad material, aplicable también conforme al bloque de constitucionalidad al área de derecho adjetivo administrativo.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iii) Menciona que, a pesar de los extremos de las reclamaciones directa y administrativa, serían claros e inequívocos, la ATT a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025, solo estaría blindando al operador y evitar que se investiguen las irregularidades. Y que, en base a este grave proceder por parte de la ATT, es simplemente una repetición de las incongruencias y abusos que se han dado dentro de estas y otras causas y se habría reclamado de forma constante, resulta que “no se pronunció respecto de ninguna de las verdaderas reclamaciones y por ende favoreciendo a la empresa TELECEL S.A. no ingresó al análisis de las pruebas y de los argumentos vertidos en los reclamos”, demostrándose de que más allá de que parecería que la ATT quiera beneficiar a la telefónica al evitar abordar algunos aspectos, de su simple análisis se corrobora y demuestra que la telefónica TIGO tiene un algoritmo, sistema o falla que genera la pérdida de megas y crédito a pesar de que el usuario no está utilizando el celular y que a pesar del inicio de acciones. Aun así, ni la telefónica ni la ATT quieren reconocerlo buscando cansar al reclamante con resoluciones a destiempo y pronunciamientos abusivos dentro de la causa en franca violación al estado de derecho en que vivimos y en desleal ejercicio de funciones y atribuciones relacionadas a la naturaleza de la autoridad de regulación y fiscalización de telecomunicaciones y transportes claramente plasmadas en el Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009.

iv) Señala que la ATT ha incurrido en las causales del artículo 35 de la Ley 2341, conforme a lo siguientes detalles:

i. La resolución no lleva ningún tipo de firma, se desconoce el nombre, el cargo o la función del funcionario que ha emitido la misma, si bien al final dice que un supuesto Director Jurídico sería quién la firma no se me ha notificado con el documento que lo avale y acredite como facultado para tener esta atribución, no se señala su nombre ni documento alguno que pueda ser corroborarle, extremo que se replica en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025, ambos de la misma forma tienen un QR que podría otorgar mayores datos. En ese sentido, conforme al Artículo 5 de la LEY 2341, señala que la competencia administrativa es irrenunciable e intransferible. salvo delegación expresa, lo que no se ha acreditado en este caso, dado que el funcionario que supuestamente tiene la delegación NO FIRMA y 61 que la firma no tiene delegación alguna acreditada y además el supuesto nombramiento fue notificado el 2021, cuando ya interpusé reclamación el 2023 y recién me notifican el 2025.

ii. Señala que el objeto de la resolución era resolver el Auto de Formulación de Cargos en base a la reclamación administrativa, extremo que se desprende de los datos del proceso y de la misma relación de antecedentes que refiere la misma resolución; sin embargo, en la parte considerativa, de forma apartada de la norma buscan omitir esta investigación.

iii. Indica que, mediante memorial, se solicitó aclaratoria y complementación que fue rechazada de forma infundada por lo que se corrobora que desde el Auto de Formulación de Cargos se ha omitido el debido proceso y se ha violado derechos y garantías constitucionales que han derivado en incongruencias lo que hace aplicable igualmente el Artículo 35. 1.c) de la LEY 2341 y la consecuente nulidad de todo lo obrado hasta el auto de cargos ya que el mismo es la base de la reclamación y es respecto a la reclamación que tanto mi persona como la telefónica debemos presentar pruebas de cargo y descargo.

iv. Refiere que los argumentos advierten que se ha violado el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa que son elementos constituyentes de un estado de derecho que promulga y promueve la Constitución Política del Estado y todo el bloque de constitucionalidad.

v) Señala que *“otro extremo que demuestra la flagrante violación efectivizada es la inexistente valoración de pruebas, en una deliberada forma de provocar favorecer a la telefónica donde después de vencer superabundantemente los plazos emiten un Auto de Formulación de Cargos a través de autoridad que no ha demostrado competencia y omitiendo todas las faltas reclamadas para ser investigadas”* y que la ATT extrañamente no ha valorado las pruebas propuestas.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

vi) Expresa que existiría una violación al derecho a la defensa a través del acceso irrestricto al expediente y los datos del proceso, indicando que a pesar de ser expresa la instrucción del acceso al expediente resulta que tal extremo no ha sido posible.

vii) Indica falta de fundamentación y pronunciamiento de todos estos aspectos, claramente demuestran la violación de su derecho de reclamación asociado con el derecho de petición citando al efecto la Sentencia Constitucional 1068/2010-R de 23 de agosto de 2010 respecto al derecho a la petición, pues advertirá que su reclamación es de hace casi un año, plan en el cual la ATT no hizo nada y ha buscado como favorecer a Tigo y finalmente ha emitido una Resolución donde no se hace referencia a ninguno de los puntos que han sido base de la reclamación y además duplicada porque ya se emitió una con similares vicios hace un mes atrás.

9. Que, a través de Auto ATT-DJ A TL LP 66/2025 de 12 de mayo de 2025, la ATT admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Francisco Javier Núñez Del Prado en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025 (foja 68).

10. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, la ATT, **RESOLVIÓ: "ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 202 por Francisco Javier Núñez del Prado Medina contra el Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025, por tratarse de actos de mero trámite no susceptibles de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo 11 del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por El Decreto Supremo 27172". Notificada en fechas 20 y 26 de mayo. Bajo los siguientes Argumentos (fojas 81 al 92):

i) Alega que, el recurso de revocatoria presentado por el recurrente fue interpuesto en contra del Auto de Formulación de Cargos y el Auto 28/2025 (referente a la solicitud de complementación y enmienda del auto de formulación de cargos); en ese sentido, debe tenerse presente que el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el parágrafo II del citado artículo señala que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el artículo 57 de la misma Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. aclara que, en el auto de formulación de cargos mencionado, el ente regulador formulo cargos en contra del operador por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo II del artículo 26 del reglamento de infracciones y sanciones para el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (reglamento de infracciones y sanciones); y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) del parágrafo III del artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones. Citando al efecto la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, la cual señaló: *"Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Indica que de igual manera el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Viviendas, en su Resolución Ministerial N° 230 de 23 de julio de 2018, sostuvo que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que no se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, en esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo respecto a los agravios planteados por el recurre e ni adelantar criterio sobre otros aspectos, toda vez que se evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo.

Sostiene que en el marco de las previsiones legales y a los precedentes administrativos citados precedentemente, el Auto de Formulación de Cargos y el Auto 28/2025, respecto a la solicitud de complementación y enmienda del mismo, no representan actos administrativos de carácter definitivo, considerando que, mediante los mismos, esta Autoridad Regulatoria atribuyó al operador la presunta comisión de infracciones establecidas en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 26 y en el inciso) del Parágrafo III del Artículo 26, ambas del Reglamento de Infracciones y Sanciones. por lo tanto, el auto de formulación de cargos no decide el fondo del asunto ni resuelve el proceso sancionador seguido en contra del operador, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento; por el contrario, dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para desvirtuar los cargos señalados.

ii) Manifiesta que la Resolución Ministerial N° 230/2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sostuvo que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que o se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, a esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo respecto a los agravios planteados por el recurre e ni adelantar criterio sobre otros aspectos, toda vez que se evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo.

Señala que en el marco de las previsiones legales y a los precedentes administrativos citados previamente, el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025, respecto a la solicitud de complementación y enmienda del mismo, no representan actos de carácter definitivo, considerando que, mediante los mismos la Autoridad Regulatoria atribuyo al operador la presunta comisión de infracciones establecidas en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 26 y el inciso c) del parágrafo III del artículo 26, ambas del Reglamento de Infracciones y Sanciones. Por lo tanto, el Auto de formulación de Cargos, no decide el fondo del asunto, ni resuelve el proceso sancionador seguido en contra del operador, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento; por el contrario, dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para desvirtuar los cargos señalados.

iii) Expresa que en el marco de la RM 230, al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, que da inicio al procedimiento administrativo

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

sancionador, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en instancia de revocatoria. Citando al efecto: la i. Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre y ii. la Sentencia Constitucional Plurinacional 0104/2014 de 10 de enero de 2014, ambas respecto al derecho a la defensa. iii. Considerando que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

Argumenta que lo alegado por el recurrente no representa de ninguna manera indefensión, considerando que ese ente regulador en ningún momento le generó algún tipo de impedimento a ser escuchado o de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que considere pertinentes. Tampoco a esta autoridad regulatoria le ha impedido al recurrente, el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias.

iv) Puntualiza que por los argumentos expuestos y la normativa citada, se evidencia, que la emisión del Auto de Formulación de Cargos mencionado anteriormente y el Auto 28/2025, no se tratan de actos administrativos definitivos que pongan fin al mismo; por lo que, los referidos autos no generan indefensión al recurrente, extremo que debe tenerse en cuenta a objeto de dar continuidad al trámite, resguardando los derechos que le asisten a las partes. Que en conclusión el Auto de formulación de Cargos y el Auto 28/2025 no se constituyen en actos de carácter definitivo, puesto que no se manifiestan sobre el fondo del proceso, no ponen fin al procedimiento, no producen indefensión, ni impiden la continuación del procedimiento, siendo más bien el Auto de Formulación de Cargos el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, razón por la cual se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, correspondiendo que la Autoridad Regulatoria desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del citado reglamento. Que independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria, los argumentos alegados por el recurrente, deberán ser considerados por la unidad de operaciones legales de regulación y fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de este.

v) Hace referencia a las nulidades impetradas por el recurrente, precisando que en base al artículo 35 de la Ley 2341, la nulidad o la anulabilidad de actos administrativos, solo puede ser invocada mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo establecida por ella; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación. Que a efectos de determinar la nulidad del acto sea total o relativa, se debe considerar, entre otros, el principio de trascendencia que determina que para que proceda la declaración de nulidad, tiene que existir un perjuicio cierto e irreparable. Este principio por lo tanto se rige en el precepto "no hay nulidad sin perjuicio". Es así que tiene que acreditarse el perjuicio por el acto procesal viciado, caso contrario y bajo este principio no puede determinarse la Anulabilidad del acto.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Señala que el párrafo I del artículo de la Ley 2341, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos "a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Lo hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento- legal ente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley". Coligiendo que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de Autos, se observa que no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del Artículo 35 de la ley 2341, motivo por el cual el incidente es manifiestamente improcedente, adicionalmente cabe señal que el recurso de revocatoria interpuesto, ha sido presentado contra un acto de mero trámite conforme a lo señalado en los puntos precedentes, lo que imposibilita a ese ente regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo en consecuencia, la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Párrafo II del Artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley 2341.

11. Que Francisco Javier Núñez Del Prado, mediante memorial presentado en fecha 03 de junio de 2025, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 93 al 102):

i) Alega vulneración al Debido Proceso y al derecho a la defensa por omisión de cargos específicos y descripción detallada de hechos en el Auto de formulación de Cargos, solicitados por el usuario, mencionando que su solicitud, no fue una mera petición, sino una propuesta detallada y jurídicamente fundamentada de los cargos que, según la norma y los hechos denunciados, debían ser investigados, sin embargo la ATT habría optado por una formulación de cargos genérica y restrictiva, omitiendo investigar y/o formular cargos por las presuntas infracciones descritas por el usuario como ser: el artículo 54 numerales. 3, 14 y 16 de la Ley N° 164 respecto al derecho a la información y acceso a Autoridades Imparciales, omisión del cargo por acto comercial engañoso Art. 61. I.2 de la Ley N° 164 y concordantes con Art. 20.1 y 21.1 del Decreto Supero N° 4326, omisión del cargo por prácticas abusivas y anticompetitivas/ promoción engañosa artículo 173 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, concordantes con el artículo 20.I del Decreto Supremo N° 4326, omisión del cargo por fraude comprendido en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 4326, generalización excesiva de los cargos del artículo 26 del Decreto Supremo N°4326 y omisión de los hechos específicos solicitados. Manifestando que esa generalización impide que la investigación se enfoque en la totalidad de la conducta del operador y la afectación real al usuario, restringiendo el alcance del proceso sancionatorio.

ii) Expone la vulneración a la prueba y a la verdad material por omisión de requerimientos probatorios esenciales en el auto de cargos artículo 115 II de la Constitución Política del Estado y el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Mencionando que la indefensión se agrava al constatar que el Auto de formulación de Cargos no sólo habría omitido la formulación de cargos, sino que no ordeno ni requirió a TELECEL S.A. la presentación de la información técnica y clave que esta parte solicito para probar el fraude y la conducta engañosa, la ATT en su rol de fiscalizador, tiene el deber de dirigir la investigación y compeler a los operadores a proporcionar información crucial. Las omisiones serian: No se requirió el detalle de los CDs, extraídos por perito independiente (IDIF/licuó) en formato encriptado, prueba fundamental para verificar el consumo real y la atribución a "QUIC_IETF". No se requirió el contrato suscrito con la empresa que hizo el software o sistema de control de consumo de megas de TELECEL S.A., vital para comprender la operatividad del sistema que genera los consumos anómalos. No se ordenó la conformación de una comisión interinstitucional para la auditoria del sistema de control de consumo de megas de TELECEL S.A., solicitada para verificar la falla sistémica. Señala que, no se requirieron los reportes de TELECEL S.A. y de la propia ATT sobre la cantidad de reclamaciones por desaparición/consumo excesivo de megas entre 2022 y 2024, Información crucial para establecer un patrón de conducta o falta sistémica recurrente del Operador.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Mencionando que la omisión de estos requerimientos probatorios esenciales desde el Auto de Formulación de Cargos, sería una clara denegación de justicia, que lo obligaría a soportar la carga de la prueba sobre aspectos que solo el operador puede proporcionar o que requieren de una investigación técnica especializada que corresponde a la autoridad.

iii) Señala dilación procesal injustificada y afectación a la seguridad jurídica comprendido, Artículo 115.II de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, explicando que su caso se remontaría a octubre de 2021, con un reclamo similar. Y que desde entonces habría interpuesto 7 reclamaciones aproximadamente sobre la misma problemática de consumo anómalo y falta de transparencia, y la ATT habría tardado más de 15 meses en realizar la formulación de Cargos y que ahora desestimaría sus recursos por formalismos, y que esta inacción y posterior aplicación restrictiva de la norma procesal demuestran una falta de celeridad y eficacia de la administración, perpetuarla una situación de dilación injusticia que Impide la pronta resolución de mi derecho conculcado y genera una profunda inseguridad jurídica, especialmente frente a una conducta que parece ser un patrón de conducta del operador TELECEL S.A.

iv) Arguye vicio de nulidad absoluta por incompetencia del órgano administrativo que emitió el Auto de formulación de Cargos y la desestimación de la complementación refiriendo al artículo 35. I. b y c de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado, mencionando que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y el Auto 28/2025 de 20 de marzo de 2025 que desestima su solicitud de complementación y enmienda, adolecen de un vicio de nulidad absoluta, toda vez que no fueron suscritos por la autoridad competente conforme a la estructura de la ATT y las delegaciones de atribuciones legalmente establecidas. Alegando que es el Director jurídico quien debería suscribir dicho acto administrativo, y no un funcionario de menor jerarquía sin la debida delegación para este tipo de actos y adjuntar el documento de delegación para que las partes tengan constancia y certeza de que las facultades conferidas son suficientes, que la ausencia de la debida competencia del firmante convierte estos actos administrativos en nulos de pleno derecho, de conformidad con el Art. 35.1.b de la Ley de Procedimiento Administrativo, por haber sido dictados por órgano manifiestamente incompetente, o Art. 35.1.c por omisión de los requisitos esenciales para su formación o de los procedimientos legalmente establecidos. Esta nulidad al ser de pleno derecho, puede y debe ser declarada en cualquier estado del proceso, y en este caso, es la base para la reposición de todo lo actuado a partir del vicio.

v) Señala vulneración de los principios de verdad material, celeridad y eficacia, y el deber de la administración de investiga a fondo y tutelar los derechos del administrado comprendidos en el artículo 4 inc. d) y e) de la Ley N° 2341 y el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado. Alegando que la ATT, lejos de tutelar sus derechos como administrado y reclamante, habría incurrido en una serie de omisiones que vulnerarían los derechos fundamentales del procedimiento administrativo y lo habrían dejado en una situación de indefensión, desamparo. Haciendo referencia al principio de verdad material comprendido en el artículo 4 inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no haber ordenado a TELECEL S.A. la presentación de las pruebas técnicas esenciales solicitadas por el usuario, la ATT habría incumplido flagrantemente su deber de buscar la verdad material. El principio de celeridad y eficacia comprendido en el artículo 4 inciso a) y e) de la Ley mencionada, expresando que la demora de los 15 meses para emitir para emitir un Auto de Cargas deficiente, la posterior desestimación de mis solicitudes de complementación y ahora la resolución impugnada, que cierra la puerta a una investigación completa, demuestran una evidente ineficacia y falta de celeridad. Esta actitud solo beneficia al Operador denunciado y me perjudica como administrado que busca la restitución de sus derechos y la corrección de una conducta perjudicial. Respectivamente el deber de tutela de los derechos del administrado, la ATT, al no requerir la prueba técnica necesaria y al limitar el alcance del proceso a generalidades, la ATT no está cumpliendo con su rol tutelar y fiscalizador, dejando al administrado en una situación de desventaja frente a un operador con superioridad técnica y de información, que sentaría un precedente de impunidad. Señalando que la negligencia de la ATT en cumplir esos principios ha derivado en la emisión de actos administrativos que al

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

ser incompletos y carecer de una base probatoria e investigativa sólida, resultan lesivos para sus intereses legítimos como reclamante y para la propia búsqueda de la justicia y la verdad.

12. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 684/2025 en fecha 06 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 103).

13. Que a través de Auto RJ/AR- 40/2025, de 23 de junio de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez del Prado Medina, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 104 a 110).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 515/2025 de 02 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez del Prado Medina, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 515/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, mismos que se circunscriben al fondo de la problemática, es pertinente analizar previamente si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, de 20 de marzo de 2025 fue adecuada, de lo que se obtiene:

i) Es necesario tomar en cuenta que los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, **salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento** (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), **produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos**. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

ii) En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025 y Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, de 20 de marzo de 2025, contra los cuales se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente. En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: *"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular"*. Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento. En cuyo marco, corresponde aclarar que, conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

iii) En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, de 20 de marzo de 2025, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez que el mismo simplemente se refirió a señalar que no corresponde realizar aclaración ni complementación alguna del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP LP 4/2025 de 28 de enero de 2025, el cual se encontraba en la fase de inicio de un procedimiento sancionador, pendiente de una resolución regulatoria definitiva la cual resolverá fundada o infundada la reclamación, la cual podría ser objeto de impugnación en el caso de producir **un efecto jurídico negativo sobre el administrado en este caso el reclamante**, por lo que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, no es susceptible de ser impugnado. Debiendo tomar en cuenta el recurrente que la solicitud de aclaratoria y complementación, establecida en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, pueden ser presentadas por los administrados que intervienen en el procedimiento frente a las **resoluciones** que presenten contradicciones y/o ambigüedades, situación que difiere de una formulación de cargos, donde la misma no resuelve ningún aspecto de fondo.

iv) Al respecto, es pertinente citar al efecto la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: *"... en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras)*. Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: *"... que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizandó las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación algún; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas).** (. . .). Asimismo, habiendo identificado que el presente acto administrativo impugnado se trata de un acto preparatorio o de mero trámite, siguiendo los lineamientos expresados en la citada Sentencia Constitucional a esta instancia no le queda más que seguir los lineamientos aportados por el tribunal constitucional por lo tanto el ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025, no ha dado finalización ni ha impedido que se emita una resolución definitiva.

v) Por otra parte, del contenido del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la notificación con el citado Auto, se puso en traslado a efectos de que el operador en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos conteste dicha formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente; para que luego de su evaluación se emita la correspondiente resolución que declare fundada o infundada la reclamación, la cual será notificada al reclamante, donde puede asumir defensa, pudiendo desvirtuar dicho Auto, conforme a procedimiento, con base a los argumentos y pruebas que la empresa TELEFONICA CELULAR SOCIEDAD ANONIMA TELECEL S.A. presente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Asimismo, y a efectos de evidenciar si existió alguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, y/o incongruencia en lo que corresponde al pronunciamiento por parte del Ente Regulador en el Auto de Formulación de Cargos, respecto a los hechos denunciados por Javier Nuñez Del Prado, tanto en su Reclamación Directa y Administrativa, se advierte que dicho Auto se refiere al planteamiento presentado por el recurrente en su reclamación, es decir al consumo de megas en cantidad entre el 15 y 16 de septiembre de 2023, razón por la cual la ATT consideró un presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en los contratos de adhesión y términos y condiciones a la provisión del servicio, aprobados por la ATT. Donde previamente manifestó que, de acuerdo a la captura de pantalla del consumo por aplicación de la herramienta de Tigo, en la cual se observa que el QUIC tiene un consumo alto de 2.60 GB y toda vez que el operador no había remitido la información técnica solicitada no pudo verificar que el rápido y amplio consumo de internet en la línea 77310400 sea el correcto, por tanto no se advierte que dicho acto administrativo no **decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determinó la haya determinad la imposibilidad de continuar el procedimiento o haya producido indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente.**

vi) Habiéndose establecido que el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025 y el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de 28 de enero de 2025, se constituyen en actos preparatorios o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue **adecuada** y **en consecuencia no es pertinente ingresar en el análisis de los otros argumentos que corresponden ser dilucidados dentro el proceso de reclamación.**

4. Que respecto a su petición referida a la declaratoria de nulidad de pleno derecho de todo lo

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

obrado hasta el Auto de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 4/2025 de enero de 2025 y consecuentemente del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 28/2025 de 20 de marzo de 2025, por haber sido emitidos por órgano manifiestamente incompetente y/o carecer de los requisitos esenciales para su formación, vulnerando el debido proceso y su derecho a la Defensa; es pertinente que el recurrente tome en cuenta lo establecido por el Parágrafo II del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual señala: "Que las nulidades podrán ser invocadas únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley", los cuales son interpuestos contra cualquier resolución definitiva o acto administrativo que tenga carácter equivalente, conforme determinan los artículos 64 y 66 de la citada Ley N° 2341.

5. Que en lo que corresponde al Otrosí Primero del memorial de recurso jerárquico, se aclara al recurrente que el mismo se encuentra referido al fondo del asunto, que corresponde sean consideradas dentro el respectivo recurso de reclamación.

6. Que en relación a lo requerido en su Otrosí Segundo de su memorial del recurso jerárquico, corresponde a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, permitir el acceso del recurrente al acceso del expediente a efectos de que tenga conocimiento de la totalidad de los antecedentes que cursan en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo que establece: "Artículo 22 (Acceso a Documentación. Los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia que se relacione con el procedimiento en el que interviene o con el derecho o interés que invocan. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples".

7. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. – **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Javier Núñez Del Prado Medina, en contra de la resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2025 de 13 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"